

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo No. 2019-00470  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

**RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.939 de Bogotá, portador de T. P. No.100.307 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor **GUILLERMO ALFONSO RAMOS ROJAS** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19'299.652 de Bogotá, respetuosamente, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, que dispuso librar mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia y contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, este último que corrige el auto inicial; recurso que impetro por las siguientes razones y dentro del término legal:

**OPORTUNIDAD**

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal de los tres días contemplados por la norma procesal, toda vez, que fui notificado de las providencias el día miércoles 28 de septiembre de 2022, por ende, los tres días se cuentan a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal, esto es, los días jueves 29 de septiembre, viernes 30 de septiembre y hoy lunes 3 de octubre hogaño (ya que los días 1 y 2 de octubre fueron inhábiles).

## ARGUMENTOS DE LA ALZADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece:

*"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Por otra parte, el artículo 422 de este mismo Estatuto Procesal enseña:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." **RESALTADOS FUERA DEL TEXTO***

El presunto título valor (*pagaré arrimado al proceso*) y base de la ejecución, no se encuentra a nombre de mi mandante, ya que el mismo figura a nombre del Señor GUILLERMO **ALONSO** RAMOS ROJAS, y tal como se acredita con el documento de identidad adjunto, mi cliente es GUILLERMO **ALFONSO** RAMOS PINILLA, que claramente **NO es el mismo nombre**, lo cual desde ya, me permito anunciar, atenta contra uno de los elementos de la esencia del título ejecutivo como lo es la claridad del mismo y dicha claridad no solo es obligacional, sino también se predica del acreedor y del deudor. Es claro que al hablar de un Guillermo **Alonso** y NO de un Guillermo **Alfonso**, como es su real nombre, NO se puede hablar de la

existencia de una identidad plena del obligado y por ende **se hace evidente el defecto formal del título**, ya que nace a plena luz, la falta de claridad, esto es, no es claro que exista una obligación de Guillermo **Alfonso** Ramos, situación que no puede ponerse en duda en un proceso de ejecución como en el que nos encontramos y ello nos lleva a la inexorable conclusión que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por la ausencia de requisitos formales e incluso sustanciales, los cuales deben comparecer en su integridad para poder hablar de un título ejecutivo y más en el caso de un título valor, como lo es el pagaré, es decir, no basta con que la obligación sea expresa, sino que también debe ser clara y aquí nos debemos preguntar, el deudor es Pedro o Juan??? Y también debe ser exigible, sobre este último ítem no hay duda de que puede ser exigible por la obligación que allí se incorpora, pero volvemos al problema jurídico, a quién se le exigiría???

Reitero Honorable Señor Juez que la claridad no solo es obligacional, sino también se exige del deudor, circunstancia que brilla por su ausencia en el caso sub-examine por lo acabado de explicar y es tanta la confusión en esta situación, que encontramos incluso que la demanda y el poder que se confirió por parte de la entidad bancaria para instaurarla, va dirigida a un extremo pasivo de nombre Guillermo **Alonso**. Esta ausencia de claridad ha tenido incidencia en los autos hoy materia de discrepancia por parte del abajo firmante, ya que en el auto de fecha 27 de junio de 2019 se libra mandamiento de pago contra Guillermo Alfonso, *(el cual no se mencionaba en ningún aparte de la demanda)* y de manera acertada y luego de informe secretarial, en auto calendado el día 10 de julio de 2019, se aclaró el nombre del destinatario del mandamiento de pago a Guillermo Alonso; y digo de manera acertada en su momento, ya por supuesto a esa fecha, esta parte pasiva no tenía conocimiento del proceso y solo hasta el pasado miércoles 28 de septiembre fuimos notificados y por ende, considero que es nuestra obligación salir a recurrir esta providencia y aclarar al Despacho que mi representado es el señor Guillermo Alfonso Ramos Rojas, como se observa en la cédula adjunta e incluso en la tarjeta de propiedad del vehículo *(hoy con orden de embargo)* igualmente anexa, quien JAMÁS se encuentra mencionado en el libelo de la demanda, ni en el poder conferido por el acreedor para tal gestión.

Incluso y para ahondar en el defecto formal del título, vemos las consecuencias de tal yerro, al examinar el cuaderno de medidas cautelares, donde observamos que obra un oficio dirigido a la Oficina de Tránsito, esto es, el oficio No. 18—2727 del 17 de julio de 2019, donde se ordena registrar una medida frente a un automotor de propiedad del demandado Guillermo Alonso Ramos Rojas; presume este togado que seguramente por este grave yerro que afecta el elemento de “claridad” con respecto al deudor, las oficinas de Tránsito no registraron cautela alguna, ya que el vehículo de placas DOR 977, NO es de propiedad de ningún ALONSO, tal como se acredita en la correspondiente tarjeta de propiedad que también anexo al presente recurso.

Por todo lo anterior, ruego a su Señoría, imprima estricta aplicación a la Ley, más aún, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de ejecución y no un procedimiento declarativo o de otra clase, escenario este último donde seguramente pueden existir otras discusiones, pero dentro de un procedimiento ejecutivo deben saltar de manera clara y diáfana los elementos que constituyen un título ejecutivo, lo cual **no** se da en el caso concreto, motivo por el cual solicitaremos se revoque el auto que libro mandamiento y en su defecto se niegue el mandamiento de pago pretendido por el actor y que **como consecuencia de lo anterior también se revoque el auto calendarado el pasado 27 de junio de 2019, y de la providencia del 3 de abril de 2021**, mediante las cuales se decretó el embargo del rodante de placas DOR 977, ya que ha sido tal el descuido, yerros y confusiones de la parte demandante y que de paso ha hecho caer en errores al Despacho, que tal cautela, que es idéntica, se solicitó con la presentación de la demanda, la cual se decretó en el auto aludido del 27 de junio de 2019 y luego el 5 de febrero de 2021, el apoderado solicita IDENTICA medida, pero en su escrito confunde al Despacho al denominarla en su referencia como *solicitud medida cautelar ADICIONAL*, esta última, que reitero, viene siendo la misma, se volvió a decretar el día 3 de abril de 2021.

No me canso de afirmar que es tanta la falta de claridad y más bien la evidente confusión, que en últimas providencias emitidas por su Señoría (*En especial la calendarada el pasado 26 de agosto de 2022*), se resolvió no tener en cuenta las notificaciones gestionadas por la parte demandada, ya

que evidenció que las mismas fueron enviadas a una persona diferente a la mencionada en la demanda, dice la providencia en comentario:

*"Se tiene como no válidos los trámites de notificación allegados por la parte demandante, como quiera que allí se notificó **a una persona diferente** al extremo ejecutado en las presentes diligencias..." **El resaltado y subrayado es propio.*** Y basta con observar la demanda incoada en el mes de septiembre de 2019, para darse cuenta que va dirigida contra Guillermo ALONSO Ramos y no podría ser de otra manera, ya que el poder conferido se emitió para demandar a un tal GUILLERMO ALONSO RAMOS y por supuesto un apoderado no puede exceder las facultades e instrucciones que se le dan en el poder, recordando que este mandato también debe ser absolutamente claro y solo se entienden adicionadas las facultades a que se refiere el artículo 77 del C.G. del P., pero no le es dado al profesional del derecho demandar a persona diferente a la que EXPRESAMENTE se le facultó demandar en el poder, verbigracia y excúseme honorable Señor Juez que tome como ejemplo su nombre: No es lo mismo demandar JAIRO ANDRES GAITAN, que a JAIME ANDRES GAITAN; como tampoco es lo mismo demandar a JAIRO ANDRES GAITAN, que a JAIRO ANDRES GALAN, así sean similares los nombres, pero no son los mismos y recordemos que el nombre esta compuesto por nombre y apellido y es uno de los atributos de la personalidad, que no puede ser vulnerado y excúseme de nuevo ahora por traer a colación un adagio popular, con la inteligencia que siempre nos enseñan estos dichos, *no es lo mismo chicha que limonada.*

Sobre este mismo particular, basta leer la demanda, para darnos cuenta que en seis (6) oportunidades se refieren a Guillermo **Alonso** Ramos y en cero (0) oportunidades a Guillermo **Alfonso** Ramos y en mi sentir el honorable Despacho a su cargo no puede interpretar la demanda formulada, ni mucho menos aclararla de oficio, ya que ante la premisa que el derecho es "rogado" en Colombia, no se puede librar mandamiento alguno contra **persona diferente** a la que el mismo actor indico en la demanda, con lo anterior quiero significar que no se trató de un lapsus que por ejemplo, que en uno de los hechos se anotó erradamente el nombre del demandado, sino que para el caso en estudio y como ya se dijo, tanto el poder, como la demanda e incluso el nombre anotado a mana alzada por

el mismo funcionario del banco que diligenció el pagare, hacen alusión a un señor de nombre Guillermo Alonso, y nunca a mi representado Guillermo Alfonso.

Por estas razones no podemos hablar de la existencia de un título ejecutivo para proceder en el trámite de una actuación como la que nos ocupa, esto es, un proceso de ejecución que exige extrema rigurosidad en la aplicación de la norma.

Debemos recordar que la doctrina ha enseñado que un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente.

El título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa. Pero en el caso sub-examine se encuentra ausente esa suficiencia.

Pero no solo la doctrina, sino también la jurisprudencia se ha referido a este tema; Vrg. La sentencia T-747 de 2013 de la H. Corte Constitucional, señaló:

*Es clara la obligación que **no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor**, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. **EL RESALTADO Y SUBRAYADO PARA TENER EN CUENTA PARA EL CASO CONCRETO.***

Honorable Juez, en conclusión y para el caso que nos ocupa, no podemos hablar la existencia de un título ejecutivo por contundentes argumentos acabados de exponer, y, por ende, no existe título base para la ejecución, y precisamente por estos motivos, consideramos que también se hace necesario retrotraer los autos hoy discutidos y se hace evidente que es procedente revocar el auto hoy materia de disenso y en su defecto rogamos se disponga negar el mandamiento pretendido.

Respetuosamente,



**RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 79.688.939 de Bogotá

T.P. No. 100.307 del C.S. de la J.